



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: YIRELIS JOHANNA OLIVEROS TARIFA.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MAYA ALTAMIRANDA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00015-00.

Solicita el demandado, en memorial recibido a través de correo institucional, se aclare la sentencia (sic), donde se acordó la cuota alimentaria a su cargo, en el equivalente al 30% del salario, primas de junio y diciembre y las vacaciones, en el sentido que los beneficios extralegales de primas de junio, diciembre y vacaciones, adquiridas por convención colectiva, las cuales no son sujetas a estos descuentos.

Para poder decidir lo solicitado se plantea lo siguiente:

En audiencia del 16 de agosto de 2018, el señor JUAN CARLOS MAYA ALTAMIRANDA como demandado y la señora YIRELIS JOHANNA OLIVEROS TARIFA, en su calidad de demandante, acordaron como cuota de alimentos, el equivalente al 30% de los salarios, primas de junio y diciembre, vacaciones devengados por el demandado en la empresa DRUMMOND LTD., sin especificar los emolumentos recibidos a través de la convención colectiva y por tal razón, no interpretar el memorialista que dichos conceptos no hacen parte del acuerdo.

Tampoco puede pretender un nuevo pronunciamiento del despacho en ese sentido, cuando ha sido voluntad de las partes haber pactado la cuota alimentaria en esa forma y por esas acreencias salariales y prestacionales. Ahora bien, si lo pretendido es que los emolumentos que se logren conquistar a través de la convención colectiva no hagan parte de sus descuentos para la obligación alimentaria, esa petición deberá ser refrendada por la demandante, de la misma forma como se fijaron los alimentos, puesto que el despacho no

puede modificar unilateralmente lo conciliado por ellos. En tal sentido, no es posible acceder a lo solicitado por el demandado y por tal razón SE NIEGA.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b66e59feb605dd3b916f04f69abdb4269b539c72261411036f1435c3b36fa53**

Documento generado en 18/07/2022 10:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>